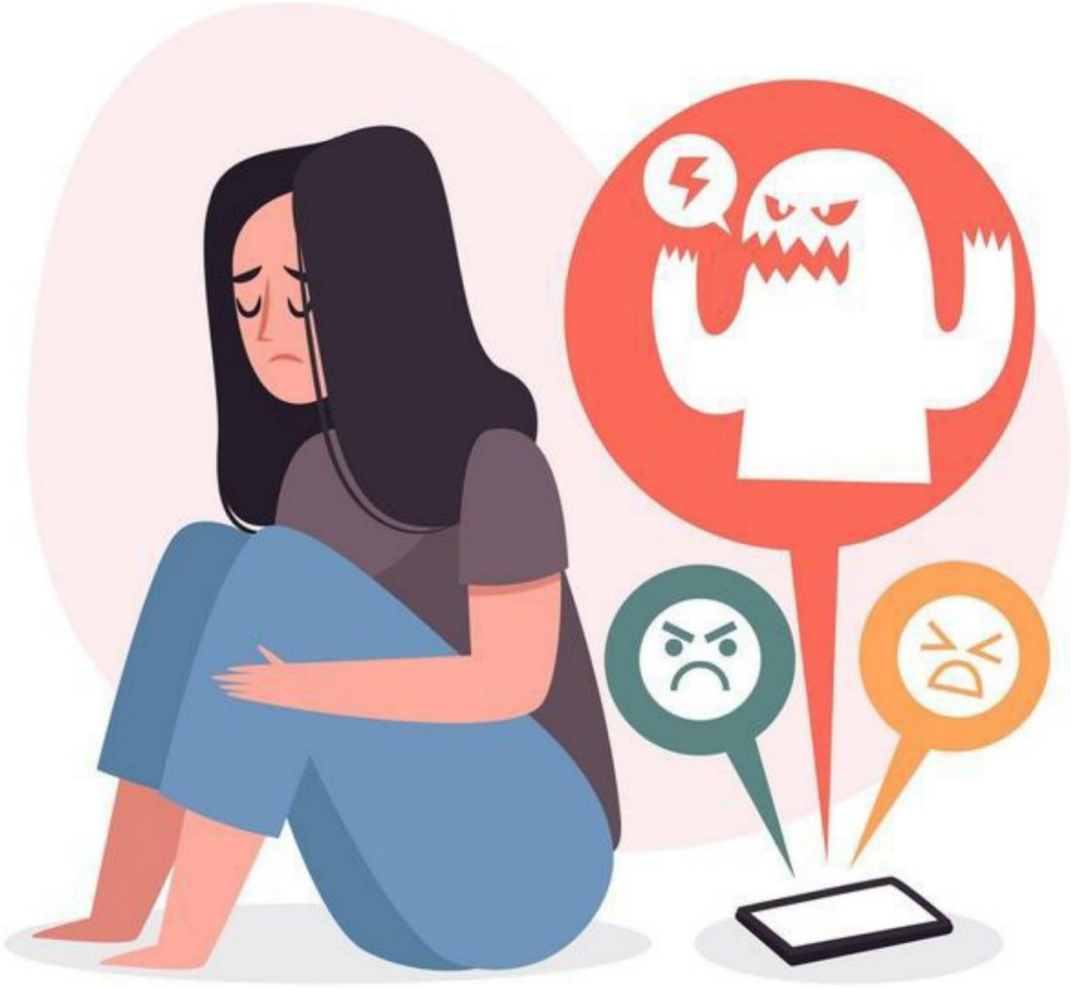
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



La ciberviolencia y la Ley Olimpia

Septiembre 2022

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La ciberviolencia y la Ley Olimpia

Cinthia Berenice Anaya Correa

Septiembre 2022

Clasificación temática: Ley Olimpia
Género
Violencia digital

Resumen

En el contexto actual, en el cual el ciberespacio y la vida fuera de internet están cada vez más interrelacionados, la violencia contra las mujeres ha llegado al mundo digital como una extensión más de esa serie continua de sucesos de violencia que se presentan en la experiencia diaria de mujeres y niñas[1] .

Las mujeres son víctimas de determinados tipos de ciberviolencia de manera distinta y con mayor prevalencia que los hombres. Esta violencia se ha agravado con las restricciones de la movilidad y el confinamiento impuestos a raíz de la pandemia de COVID-19, a medida que más mujeres y niñas se vuelcan a los espacios digitales, la ciberviolencia de género en su contra se ha incrementado[2]

En este sentido se analizó las recientes reformas conocidas como la Ley Olimpia, que definen y sancionan la violación a la intimidad sexual tanto en el ámbito federal, como local a efecto de verificar su alcance y sanción. Se realizó un cuadro comparativo de los Códigos Penales estatales a efecto de conocer a detalle su contenido legal, para estar en posibilidad de identificar que conductas sancionan y su armonización con la denominada Ley Olimpia.

Identificándose los alcances, sanciones y diversas hipótesis en los marcos legales que aplican en todo el país, lo cual permite establecer los retos que aún representa la sola

[1] Kelly, L. (1988) Surviving Sexual Violence. Cambridge: Polity; Henry, N., A. Powell y F., Asher (2018). “AI can now create fake porn, making revenge porn even more complicated”. En The Conversation.

[2] ONU Women. (2020). *Online and ICT* facilitated violence against women and girls during COVID-19*. Estados Unidos de Norteamerica . ONU Women Recuperado de https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2020/04/brief-online-and-ict-facilitated-violence-against-women-and-girls-during-covid-19

tipificación de estas conductas en un contexto limitado de acceso a la justicia de las víctimas.

Índice legal para efectos de fiscalización

- (I. Introducción) 1
- (II. Justificación de la realización de la investigación) 8
- (III. Objetivos de la investigación) 10
- (IV. Planteamiento y delimitación del problema) 10
- (V. Marco teórico y conceptual de referencia) 11
- (VI. Hipótesis) **¡Error! Marcador no definido.**18
- (VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis) 18
- (VIII. Conclusiones) 60
- (IX. Bibliografía) 62

I. Introducción

(I. Introducción)

La relación con el mundo digital, si bien, favorece la conectividad e incrementa el conocimiento, para algunas mujeres el uso de la red puede representar un peligro, las cifras recientes, dadas a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía permite conocer la forma en que la ciberviolencia de género se ha incrementado conforme se desarrollan nuevas tecnologías y afecta en mayor medida a la población femenina, sin importar la clase social, raza, identidad de género, ni domicilio, ya que este tipo de violencia se reproduce en cualquier espacio del mundo.

Consecuencia de esta realidad, en el año 2014 un grupo de activistas destacando Olimpia Coral Melo inició un movimiento llamado la "Ley Olimpia", el cual surgió al ser objeto de humillación pública, posterior a que un video sexual fuera difundido en redes sociales sin su consentimiento, situación que violó su intimidad e integridad, sin embargo, cuando acontecieron estos hechos no se contaba con la legislación penal que permitiera investigar y sancionar esta conducta, quedando lamentablemente impune.

Siete años después de iniciado este movimiento, y tras múltiples esfuerzos en el Congreso de la Unión, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal con el objeto de tipificar la violencia digital y mediática.

Esta reforma federal que tiene aplicación acotada, estableció en su régimen transitorio que las entidades federativas deberán armonizar sus Códigos Penales, contando con 6 meses para tal efecto, con la finalidad de lograr tipificar estas conductas en todo el país, y evitar favorecer la impunidad por la falta de tipos penales sus respectivas sanciones.

Dicha circunstancia, derivó en el estudio de los 32 cuerpos normativos en materia penal a efecto de conocer la tipificación y alcances en cada estado, con el objetivo de establecer los retos que aún quedan por vencer, y que los resultados de éxito que se pretende arroje esta reforma, depende de múltiples factores que intervienen en los sistemas de procuración y administración de justicia y no únicamente en su integración en el marco legal.

Lo anterior permite determinar, que la violencia que se ejerce online refleja diversas aristas en la forma de perpetrarse, que orillan a cuestionar la tan reconocida reforma, colocándola bajo las críticas de expertos académicos.

No olvidemos, que el derecho penal no puede ser la única vía en la que se pretenda poner fin a la violencia de género, constituye la utima rattio, puesto que la parte fundamental está en la prevención, recordemos que la intervención del sistema penal se actualiza consumados los hechos y no constituye la solución a la estructura social de desigualdad y violencia.

II. Derechos humanos en el entorno digital

(II. Justificación de la realización de la investigación)

La violencia de género que se manifiesta mediante las tecnologías de la información y que impacta de manera desproporcionada a las mujeres, deriva de la masificación de medios digitales que ha permitido el uso de múltiples plataformas que utilizamos para organizarnos y amplificar nuestra comunicación, lo que implica una oportunidad, para el desarrollo de derechos como la libertad de expresión, información, asociación, reunión, entre otros.

Las nuevas tecnologías implican también una amenaza latente, pues las desigualdades y formas de discriminación se presentan de múltiples formas en el mundo online, si bien, el Estado Mexicano debe observar las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales que tutelan los derechos humanos y la transversalización de la perspectiva de género en el espacio digital, su quehacer no debe limitarse en la disminución de la brecha digital. La tecnología implica múltiples beneficios que a la par conlleva riesgos y violación a los derechos humanos que no conoce de fronteras.

Ya lo señaló la alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, no puede normalizarse la violencia o los abusos que se presentan en el uso de la tecnología digital, toda vez que, la revolución digital implica un evidente problema de derechos humanos a escala mundial, sus beneficios indudables no anulan sus riesgos evidentes.

De forma coincidente, se han pronunciado distintas instancias a nivel internacional señalando la imperiosa necesidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito digital. La Organización de las Naciones Unidas ha afirmado que los derechos de las personas, entre ellas mujeres y niñas, también deben estar protegidos

en internet[3], siendo obligación de los Estados no solo garantizar su respeto, sino fomentar espacios libres de violencia, implicando éste el ámbito digital.

No debe obviarse que en este proceso de respeto a los derechos humanos, la constante evolución de la tecnología y por ende la complejidad en su regulación representa un reto constante para el Estado, el cual no puede permanecer ajeno y mucho menos omiso, por el contrario debe estar a la vanguardia en sus distintas formas de comisión para su adecuada regulación y asimismo implemente medidas eficaces que prevengan y eliminen esta novedosa y mutante forma de violentar a las mujeres con el objetivo principal de erradicar la comisión de estos hechos, y en su caso atender a las víctimas sin revictimizarlas, y analizar desde el punto de vista criminológico las causas que dan origen a este fenómeno.

Nuestra Carta Magna en el artículo primero implica que los derechos reconocidos por ésta, deben complementarse con los que se contengan en instrumentos internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el denominado bloque de constitucionalidad.

Por su parte, la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, mediante la cual los tratados internacionales de los que México forma parte adquirieron rango constitucional, lo que obligó tanto a las autoridades federales como locales a revisar sus marcos jurídicos a fin de no solo no contravenir dichos instrumentos internacionales, si no, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas así como a garantizarles una vida libre de violencia.

[3] Asamblea General de las Naciones Unidas, (Estados Unidos de Norteamerica) *Resolución 71/199, El derecho a la privacidad en la era digital, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas* el *25 de enero de 2017.* Recuperado de https://www.un.org/es/ga/71/resolutions.shtml

Por ello, la adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, es inaplazable para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad.

Como lo ha señalado el Poder Judicial, para garantizar su universalidad debe hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales[4], siendo indispensable se garantice la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia[5].

(III. Objetivos de la investigación)

Ante esta realidad, esta investigación se plantea como objetivos: i. Identificar la situación que vive el país en relación a la violencia digital ejercida en contra de las mujeres; ii identificar el tipo de violencia que tutela la reforma a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal; iii Identificar si el marco normativo vigente en las entidades federativas, prevé y sanciona la violencia a la intimidad en sintonía con la reforma denominada Ley Olimpia; iv. Plantear propuestas a fin de eliminar la impunidad que sufren las mujeres ante la violencia digital.

(IV. Planteamiento y delimitación del problema)

Se identificarán los derechos humanos que se tutelan así como instrumentos internacionales que obligan a las autoridades mexicanas a actuar con perspectiva de

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. *Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.* México. Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf,

[5] Corte Ríos, Ángeles. (2019) *Guía para la Armonización Normativa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de Guia-Armonizacion-NormativaDH.pdf (cndh.org.mx)
Corte Ríos, Ángeles. (2020). *Guía para la Armonización Normativa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.* México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de Guia_Armonizacion_NormativaDH.pdf (cndh.org.mx)

género a fin de evitar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, esto se analiza, en relación a la situación de ciberviolencia que viven las mujeres en el país, y las recientes reformas a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal que requieren a las entidades federativas armonizar su legislación a efecto de sancionar los delitos de violación a la intimidad sexual, así como otros elementos que puedan servir como parte del análisis cualitativo de los hechos más relevantes, a fin de determinar si el marco sustantivo penal nacional es suficiente para cumplir con el principal objetivo de garantizar el acceso a la justicia, esto se analiza a nivel nacional.

III. Marco contextual

(V. Marco teórico y conceptual de referencia)

La irrupción de la tecnología y la red digital en nuestra vida representa un giro significativo en el transcurso de la historia, afectando de forma positiva y negativa la realidad cotidiana. Internet al ser un sistema de intercomunicación global cuya tecnología permite vincular millones de computadoras entre sí, y acceder desde cualquier sitio del planeta a la información o servicios que se ofrecen en ella desde cualquier lugar remoto, es un medio en el que no existen las distancias, no hay límites ni obstáculos lingüísticos, en otras palabras, un canal de información que crea día a día, una nueva estructura social global.

En esta estructura digital surge la cibercriminalidad o violencia de género, mutante y creciente, haciéndose necesaria su visibilización a efecto de garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia digital. A nivel nacional e internacional existen diversos documentos que tutelan los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en un estatus offline, derivado de esta evolución se puede afirmar que el respeto y protección a los mismos deben aplicarse de igual forma en el ámbito offline y online. La vigencia de los derechos de las mujeres es la misma dentro o fuera del internet, y su

protección no disminuye cuando éstas usan las nuevas tecnologías surgiendo solamente nuevas formas de ejercerlos.

Partiendo del hecho que el artículo primero de la Convención de Belém do Pará[6], define la violencia contra la mujer, como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Señalando además que para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres los Estados Partes de la citada Convención, entre ellos México, convinieron adoptar, políticas orientadas a tal fin, así como llevar a cabo entre otras, las siguientes medidas: Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

De igual forma la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 2 señala que se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

[6]Tratados Multilaterales. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Para"* Recuperado de https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

b) La violencia física, sexual y sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

Por su parte, uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas es el Objetivo 5 Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, el cual en el apartado 5.b establece como una de las metas, mejorar el uso de las de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres.

Pese a la existencia de estos preceptos, surgió la discusión sobre su ámbito de tutela, es decir, si aplicaba para el mundo real (offline) o el mundo digital (online) parecieran claros y suficientes para obviar la discusión sobre si estos instrumentos protegen o tutelan la violencia contra las mujeres, pues la ciberviolencia es resultado de la evolución en los medios comisivos pero los fines y daños tienen el mismo impacto o incluso mayor.

A esta deliberación, le siguió otra, consistente en la construcción del concepto o definición de la violencia digital. Pronunciándose en 2018 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres, al señalar que la violencia en línea contra las mujeres es "todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada además de estar en constante cambio"[7].

[7] Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias (REVM-ONU) (14 de Junio de 2018). A/HRC/38/47. *Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*. Recuperado de https:// www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session38/Documents/A_HRC_38_47_EN.docx

En México, desde el año 2018 diversas activistas sumadas al proyecto Ley Olimpia lograron que los Congresos de Puebla, Nuevo León y el de Yucatán fueran los primeros en aprobar reformas a sus ordenamientos legales a fin de tipificar la violencia digital.

Dichas propuestas de reforma se promovieron también en el ámbito federal, y la suma de esfuerzos por diversos actores lograron que las mismas fueran aprobadas por el Congreso de la Unión y el primero de junio de 2021 se publicara en el Diario Oficial de la Federación la reforma que incluía a violencia digital y mediática en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[8] definiéndolas, de la siguiente forma:

Artículo 20 Quáter.- ***Violencia digital*** *es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.*

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

[8] Cámara de Diputados. (2022). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

Artículo 20 Quinquies.- ***Violencia mediática*** *es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.*

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Además de reconocer e incorporar estas modalidades de violencia, establece obligaciones para las autoridades del ámbito de la procuración e impartición de justicia tendientes a proteger a la víctima, como se plasman a continuación.

Artículo 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Esta reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se realizó de forma conjunta con una adición al Código Penal Federal[9] a efecto de establecer tipos penales y sancionar el delito de violación a la intimidad sexual, de la siguiente forma:

Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

[9] Cámara de Diputados. (2022). *Código Penal Federal*. México. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:
I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o
VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Estas reformas, también establecieron en el régimen transitorio la obligación para los Congresos de las entidades federativas de realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en el ámbito de sus competencias, otorgándoles un plazo de 180 días a partir del 2 de junio de 2021.

No es de obviarse que esta reforma conocida en nuestro país como Ley Olimpia, se debe al activismo que ha llevado por años Olimpia Coral Melo, después de ser víctima de violencia digital por parte de su ex pareja quien difundió un video sexual en redes sociales sin su consentimiento, sin que dicho hecho pudiera ser sancionado debido a que nuestro marco legal no preveía el tipo penal y por ende la sanción.

La citada reforma, tiene por objeto que nuestro país cuente con un marco legal federal que permitirá a las autoridades proteger a las víctimas, investigar, y sancionar conductas de esta naturaleza evitando así la impunidad y erradicando estas prácticas que causan graves daños a las mujeres.

(VI. Hipótesis)

Las hipótesis en las que se basa esta investigación son las siguientes:

Si la reforma a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal es armónico con la investigación de violencia de género. En cuyo caso estará en aptitud de diseñar indicadores eficaces del impacto en las actuaciones ministeriales y jurisdiccionales en el ámbito general, sobre todo si resultan Idóneos para el control y eventual erradicación de la violencia de género o el marco jurídico y las variables de la violencia digital son insuficientes. De concluir lo anterior, se hará necesario determinar las principales causas que evidencia lo anterior y una vez hecho que sea, se propondrán las alternativas de solución.

IV. Análisis de la ciberviolencia.

[VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis]

Tradicionalmente la violencia de género se ha estudiado desde la dicotomía de lo público y lo privado, refiriéndose a los espacios físicos (el hogar, el transporte público, la escuela etc.) donde se perpetra, sin embargo, esta división en la violencia digital no puede aplicarse, de

hecho, una de las principales características que presenta este tipo de conductas es la interacción digital a través de medios virtuales, siendo el principal medio requerido para que a través de la tecnología se puedan realizar amenazas, difamaciones, o acoso, no importando por ende la ubicación geográfica de la víctima y victimario.

Este tipo de conductas van en aumento, pues el uso de las tecnologías de la información (TIC) es cada vez mayor, y el fenómeno de COVID19 aceleró y obligó a las personas a transformar su dinámica de vida y trabajo haciéndolos depender de dispositivos electrónicos para desarrollar sus actividades, tanto las económicas y laborales como las sociales.

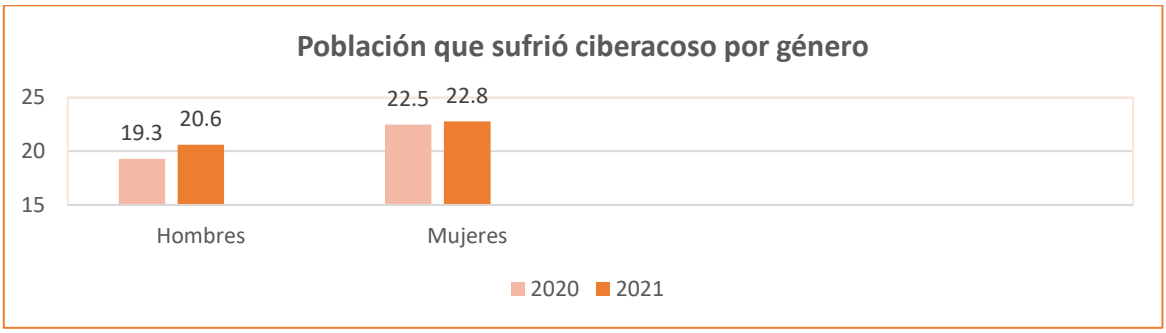
Esto lo podemos advertir de forma clara al analizar el "Módulo sobre Ciberacoso" que realizó en Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y que publicara el pasado mes de julio del presente año, destacando que la población usuaria de internet que fue víctima de ciberacoso aumentó de 21.0 % en 2020 a 21.7 % en 2021.



*Elaboración propia con datos del INEGI

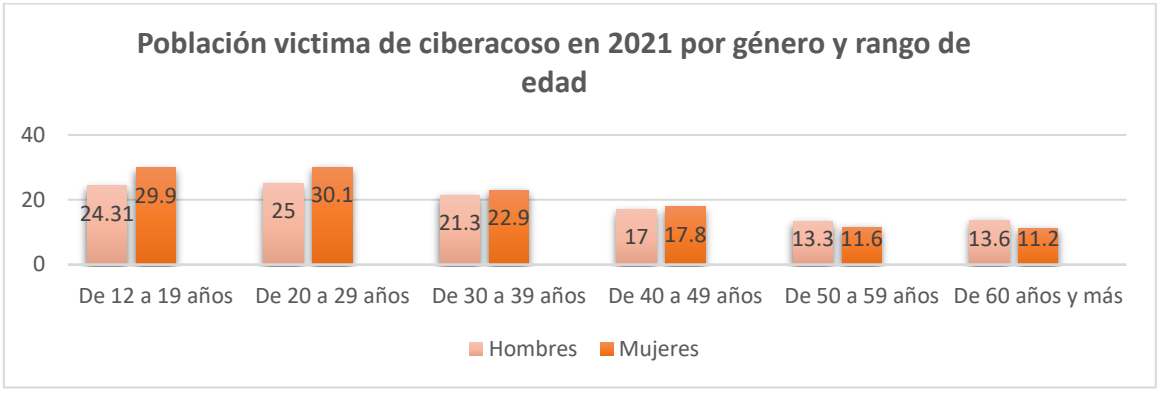
Nota: La población considerada es la de 12 años y más que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico

Este 21.7% de personas que sufrieron ciberacoso que equivale a 17.7 millones de personas de 12 años y más que usaron internet a través de cualquier dispositivo. De ellas, 9.7 millones fueron mujeres (22.8%) y 8 millones fueron hombres (20.6%).



*Elaboración propia con datos del INEGI

Ahora bien, si atendemos a los rangos de edad de los hombres y mujeres que son víctimas de estas conductas, encontramos que de 12 a 39 años representan el mayor porcentaje.



*Elaboración propia con datos del INEGI

En cuando a las entidades federativas que registraron la mayor prevalencia se registró en Michoacán con 28.8 %, le siguen Guerrero y Oaxaca con 26.8 y 26.4 %, respectivamente. Las entidades con menor prevalencia fueron Quintana Roo con 16.7 %, y la Ciudad de México y Nuevo León con 16.8 %, cada una.

En Tabasco se detectó la prevalencia más alta de ciberacoso hacia las mujeres con 28.9 %, le siguen Campeche y Michoacán con 28.8 y 28.2 %, respectivamente. Las entidades con menor prevalencia de ciberacoso hacia las mujeres fueron Quintana Roo, Nuevo León y la Ciudad de México con 16.1, 17.8 y 18.7 %, respectivamente.

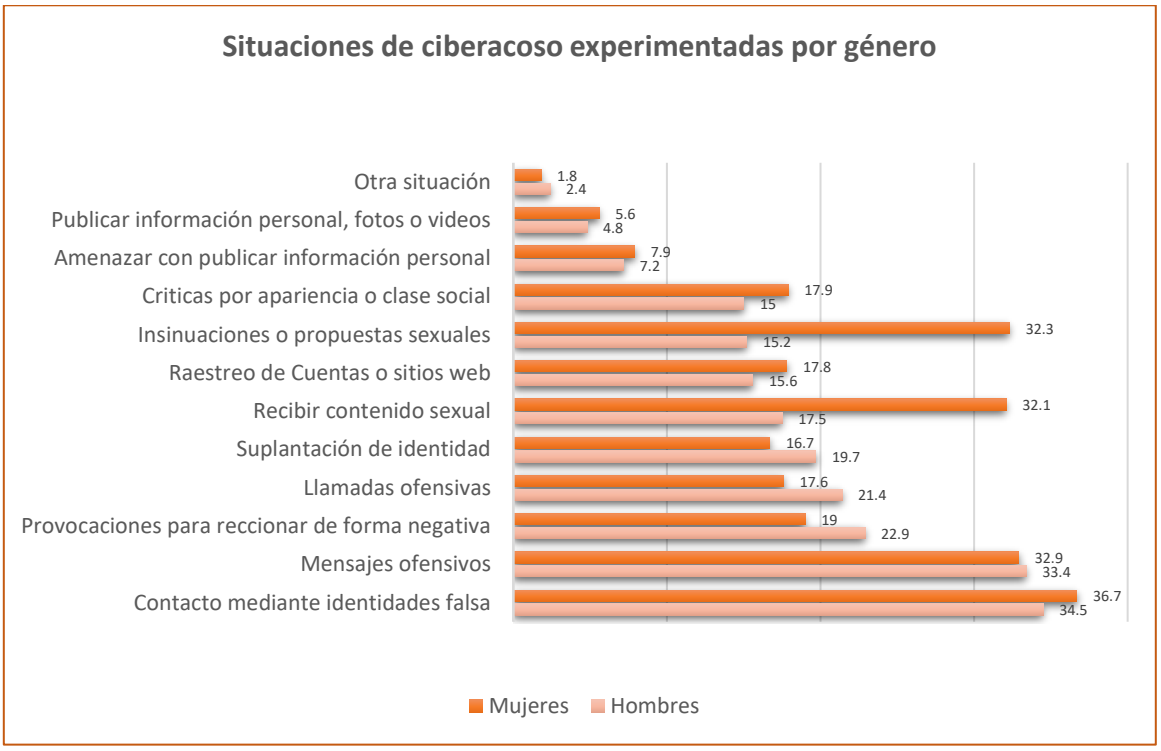
Michoacán concentró la prevalencia más alta de ciberacoso hacia los hombres con 29.5 %, le siguen Oaxaca y Guerrero con 27.9 y 26.5 %, respectivamente. Las entidades con menor prevalencia de ciberacoso para hombres fueron la Ciudad de México, Nuevo León y Quintana Roo con 14.5, 15.6 y 17.3 %, respectivamente.

En cuanto a la forma en que se perpetraron estas conductas se determinó que el 36.7 % de las mujeres y 34.5 % de los hombres víctimas de ciberacoso experimentaron contacto mediante identidades falsas.

Respecto a los estados, en 2021, Puebla registró el mayor porcentaje de mujeres que experimentaron contactos mediante identidades falsas con 45.4 %, le siguen Tlaxcala y Oaxaca con 40.6 y 40.5 %, respectivamente. Las entidades con menor porcentaje de estas situaciones en mujeres fueron Guerrero, Aguascalientes y San Luis Potosí con 25.8, 29.7 y 29.8 %, respectivamente.

Tamaulipas registró el mayor porcentaje de hombres que experimentaron contactos mediante identidades falsas, en 2021, con 44.8 %, seguido de Querétaro y Aguascalientes con 41.9 y 41.6 %, respectivamente. Las entidades con menor porcentaje de estas situaciones en hombres fueron Guanajuato, Michoacán y Tabasco con 27.7, 28.6 y 29.4 %, respectivamente.

La situación de ciberacoso experimentada con mayor frecuencia por mujeres en 2021 fueron las críticas por apariencia o clase social, con 40.1 %. Para los hombres, fue llamadas ofensivas con 33.8%.



Elaboración propia con datos del INEGI

En 59.4 % de las situaciones de ciberacoso experimentadas no se identificó a las personas acosadoras; en 23.5 % se logró detectar solo a personas conocidas. En 17.1 % de las situaciones se identificó tanto a personas conocidas como a desconocidas. De la población víctima de ciberacoso que fue acosada por un(a) conocido(a), 19.6 % no tenía una relación específica directa con la víctima.

Respecto a los medios digitales a través de los cuales se ejecutó el ciberacoso, de la población de mujeres de 12 años y más que experimentaron el 49.0 % sufrió el acoso por medio de Facebook.

Lo anterior, constituyen los datos más recientes en cuanto al ciberacoso que se vive en nuestro país, aunado a ello, al tratarse de un delito predominantemente competencia de las entidades federativas es importante conocer si prevén este tipo de conductas y si

derivado de las recientes reformas denominadas “Ley Olimpia” a nivel federal, adecuaron su marco legal como lo establece el transitorio de dicha reforma.

No es de obviarse, como ya se mencionó líneas previas, la reforma denominada “Ley Olimpia” no consistió en la expedición de una ley, sino la reforma a un conjunto de cuerpos normativos, encaminados a reconocer la violencia digital y mediática para sancionar los delitos que violan la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también denominada ciberviolencia.

Por ello, se estima oportuno verificar si los Códigos Penales de las treinta y dos entidades federativas ya sancionan los delitos denominados contra la intimidad sexual, la forma, la penalidad y además detectar si prevén y sancionan alguna otra conducta que sea cometida utilizando tecnologías de la información.

Es así, como se plasman los principales puntos de comparación, destacando que existen múltiples descripciones -por mencionar algunas- de los elementos que integran los tipos penales, diferentes sanciones en cada estado, distintas hipótesis para que las agravantes se actualicen, y por ende, la medición para sancionar la agravante, algunos incluyen conductas equiparables con penalidades independientes, así como medidas cautelares que deberán determinar tanto el Ministerio Público como el Juez.

A continuación, se enlistan algunos de los datos que se estiman sobresalientes en los diversos marcos legales, véase tabla:

1. Todas las entidades federativas prevén tipos penales que tutelan la intimidad sexual, sin embargo, la conformación de los tipos penales es distinta guardando similitudes.
2. Todas las entidades federativas, exceptuando Aguascalientes, prevén sanciones agravadas, en supuestos distintos al orden federal, un ejemplo es Campeche, que sanciona con mayor penalidad si el delito es cometido por un ministro de culto o cuando la víctima se encuentre en estado de vulnerabilidad por su condición

económica, social, cultural o étnica. Ciudad de México y Sonora de igual forma, prevé como agravante si el delito es cometido por personal docente, educativo, laboral, en contra de personas adultas mayores, discapacitadas, en situación de calle, afromexicanas o identidad indígena. Coahuila, Oaxaca, Zacatecas y Durango establecen agravantes contra en responsable del medio de comunicación impreso o digital que compile o reproduzca los contenidos o los haga públicos. Colima y Sonora incluyen como agravante cuando sea cometido por personal integrantes de instituciones de seguridad pública. Sonora prevé agravante cuando se cometa utilizando la violencia física, moral, psicológica, verbal, sexual, económica o patrimonial.

3. A nivel federal la pena es de 3 a 6 años de prisión, en los Estados las penalidades oscilan entre 6 meses a 8 años de prisión. Destacando que Jalisco además de la pena de prisión señala que la sanción incluirá ofrecer una disculpa pública, trabajo a la comunidad, asistir a programas de reeducación integral con perspectiva de género, así como, borrar o eliminar el contenido audiovisual o electrónico.
4. Nuevo León, San Luis Potosí y Veracruz tipifican y sancionan conductas equiparables.
5. Guerrero y Nuevo León incorporan definiciones en cuanto al alcance de los elementos que integran sus respectivos tipos penales.
6. El Estado de México, en el tipo penal emplea lenguaje incluyente.

Por otro lado, también es importante señalar que existen entidades federativas que sancionan conductas que no se limitan a la violación de la intimidad sexual, y que establecen como un elemento para su acreditación el empleo de la tecnología de la información, siendo el caso de Baja California Sur, que tipifica el ciberacoso sexual. Coahuila sanciona el acoso sexual. Durango contempla el hostigamiento y acoso sexual. Quintana Roo prevé el ciberacoso sexual y San Luis Potosí tipifica la suplantación de identidad.

Entidad	Delito y sanción	Tipos penales TICs
	Código Penal para el estado de Aguascalientes	CAPÍTULO XII Tipos Penales Protectores de la Confidencialidad, la Intimidad de la Información y la Identidad de la Persona
Aguascalientes	Tipos Penales Protectores de la Confidencialidad, la Intimidad de la Información y la Identidad de la Persona Violación a la intimidad personal Artículo 181 b[10] 1 a 4 años de prisión 300 a 600 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados	Artículo 181.- Acceso informático indebido. El Acceso Informático Indebido consiste en: I. Acceder a la información contenida en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información sin autorización de su propietario o poseedor legítimo; o II. Interferir el buen funcionamiento de un sistema operativo, programa de computadora, base de datos o cualquier archivo informático, sin autorización de su propietario o poseedor legítimo. (REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019) Al responsable del Acceso Informático Indebido se le aplicará de 3 a 6 meses de prisión, de 150 a 300 días multa así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si quien realiza el Acceso Informático Indebido es el responsable del mantenimiento o seguridad del sistema de información sobre el que se perpetra, se le aplicará de 6 meses a 1 año de prisión, de 300 a 600 días multa, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados. (REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019) Si mediante el Acceso Informático Indebido referido en la Fracción I, se accede a imágenes o videos referentes al pene, senos, glúteos o la vagina, o bien actos sexuales de cualquier persona, sin permiso de ésta o bien, del propietario o tenedor legítimo del aparato para el procesamiento de datos o del dispositivo de almacenamiento de información de que se trate, al responsable se le aplicará de 1 a 3 años de prisión, de 300 a 600 días multa, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados. (ADICIONADO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2017) ARTÍCULO 181 A.- Suplantación de la Identidad. La suplantación de la identidad consiste en usurpar o sustituir a otra persona a través de cualquier medio, utilizando sin consentimiento, sus datos personales con fines ilícitos o lucrativos, aun cuando estos no se logren. También se considerará suplantación de la identidad cuando el titular otorgue su consentimiento para que se utilice su identidad en beneficio o perjuicio de un tercero. (REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018) Al responsable de Suplantación de la Identidad se aplicarán de 4 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La pena de prisión y días de multa se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos cuando el sujeto activo se aproveche de su profesión; de su calidad como servidor público; o se valga de su empleo dentro de cualquier institución crediticia para la comisión de la conducta. (ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019)

[10] Congreso del estado de Aguascalientes, (2022) Recuperado de: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/394

		ARTÍCULO 181 B.- **Violación a la intimidad personal**. La violación a la intimidad personal consiste en divulgar, compartir, distribuir, comercializar, publicar o amenazar con publicar información personal, privada o confidencial de una persona, o bien una o más imágenes, audios o videos referentes al pene, senos, glúteos o la vagina, o bien actos sexuales o eróticos de cualquier persona, ya sea impreso, grabado o digital, sin autorización de quien sufre la afectación. Al responsable de violar la intimidad personal se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, y de 300 a 600 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Sí tipifica la conducta
Baja California	Código Penal para el estado de Baja California Capítulo Tercero Delitos Contra La Intimidad Y La Imagen Artículo 175 SEXTIES[11] 1 a 6 años de prisión y multa de 500 a 1500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente	Capítulo Tercero Delitos Contra La Intimidad y la Imagen ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. La misma pena se aplicará a quien amenace con la publicación o se condicione el bloqueo de la difusión del contenido o pretenda obtener un beneficio económico con la publicación o difusión del material. Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias: I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia. II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima. III. El contenido íntimo, sexual o erótico publicado se haya obtenido ejerciendo violencia contra la víctima. IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de una persona. Los delitos señalados en el presente artículo se perseguirán por querella. Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Juez ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.
Baja California Sur	Código Penal para el estado libre y soberano de Baja California Sur Capitulo IV Bis Ciberacoso sexual 183 Bis 11 meses a 6 años de prisión multa de 50 a 600días	Capitulo IV Bis Ciberacoso sexual **Artículo 183 Bis.** Comete el delito de ciberacoso quien hostigue, amenace o envíe contenido no requerido en una o más ocasiones que por medio de las Tecnologías de la Información y Telecomunicación, redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier espacio digital y cause un daño en la dignidad personal o cualquier otro bien tutelado por la norma. Se le impondrá la pena de once meses y hasta seis años de prisión y multa de cincuenta a seiscientos días multa en el momento de la comisión del delito.

[11] Recuperado de https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20211112_CODPENAL.PDF

Capitulo IV Ter delitos contra la intimidad sexual

Artículo 183 Quáter[12]

3 a 6 años de prisión multa de 1000 a 2000 días multa al momento de que se cometa el delito

Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.

Además, se instruirá a la autoridad competente a investigar los contenidos denunciados que se presuma constituyan el ciberacoso, y se solicitará la intervención inmediata para inhibir la práctica, a fin de generar un banco de datos con información pertinente que este en constante actualización por la terminología emergente sobre los delitos en el ecosistema digital.

Artículo adicionado BOGE 31-12-2017. Reformado BOGE 20-06-2019

Artículo 183 Ter. Agravantes. Se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y hasta quinientos días multa a quien haciendo uso de los medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 169, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 184, 185 y 187.

Artículo adicionado BOGE 20-06-2019

CAPITULO IV TER

Delitos Contra La Intimidad Sexual

Capítulo adicionado BOGE 20-06-2019

Artículo 183 Quáter. Violación a la intimidad sexual. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien:

I. Divulgue, comparta, distribuya, publique o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

II. Divulgue, comparta, distribuya, publique o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.

Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil días multa al momento de que se cometa el delito.

Este delito se perseguirá por querella de la víctima, salvo que sea niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.

[12] Recuperado de https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes

En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.

En el caso de que el sujeto activo tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con la víctima u ofendido, o bien que estos últimos se encuentren bajo la guarda o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

Artículo 183 Quinquies. Las mismas sanciones del artículo 183 Quáter se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular.

En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte.

Campeche Artículo 175 Bis[13]	Código Penal del estado de Campeche CAPÍTULO III Violación a la intimidad personal y violación a la intimidad sexual Artículo 175 3 a 5 años de prisión y multa de 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización Sección I Violación a la intimidad personal Artículo 175 Bis[14] 3 a 6 años de prisión multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización.	Sección I Violación a la intimidad personal ARTÍCULO 175.- Sin perjuicio de las sanciones que se impongan por la comisión de otros delitos, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización a la persona que, sin consentimiento de otra o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquélla: I. Se apodere de documentos, objetos, imágenes, audios o videos, de cualquier clase, con excepción de los de índoles sexual; y/o II. Reproduzca, circule o publique, por cualquier medio, los documentos, objetos, imágenes, audios o videos señalados en la fracción anterior; y/o III. Utilice medios técnicos o tecnologías de la información para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir imágenes, audios o videos en espacios privados, con excepción de aquéllos de índole sexual. Si la persona fuese servidora o servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la sanción prevista, se procederá a su destitución y la inhabilitación de cinco a diez años para su desempeño en el mismo orden. Este delito se perseguirá por querella de parte. SECCIÓN II Violación A La Intimidad Sexual ARTÍCULO 175 Bis.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien produzca, edite, videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

[13] Recuperado de http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche

[14] Recuperado de http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche

		Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el párrafo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos. El mínimo y el máximo de la sanción señalada en este artículo se aumentará hasta en una mitad: I.- Cuando el delito sea cometido por la o el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II.- Cuando el delito sea cometido por una o un servidor público en ejercicio de sus funciones; III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo o con fines lucrativos; V.- Cuando a consecuencia de los efectos o impacto del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida; VI.- Cuando la víctima se encuentre en situaciones de vulnerabilidad por su condición económica, social, cultural o étnica; VII.- Cuando la o el sujeto activo haya obtenido, para tales efectos, dicho material mediante robo o acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados, o cualquier otro medio de obtención sin consentimiento de la víctima; VIII.- Cuando la o el sujeto activo sea ministro de cualquier culto. Si la persona fuese servidora o servidor público se procederá a la destitución de su empleo, cargo o comisión y a la inhabilitación de cinco a diez años para su desempeño en el mismo orden. En todo caso, el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios o videos no autorizados a las plataformas o medios de que se tratare, a efectos de salvaguardar la integridad de la víctima.
Chiapas	Código Penal para el estado de Chiapas CAPÍTULO V Delito Contra La Privacidad Sexual O Intimidad Corporal Artículo 343 Bis[15] 3 a 5 años de prisión 100 a 200 días multa	CAPÍTULO V Delito Contra La Privacidad Sexual O Intimidad Corporal Artículo 343 bis.- Comete el delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal quien o quienes publiquen, difundan o compartan, a través de cualquier medio electrónico, imágenes, audios o videos sobre la vida sexual y/o intimidad corporal de una persona, sin su consentimiento. Al responsable del delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal se le sancionará con pena de 3 a 5 años de prisión y de cien a doscientos días multa. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior será de 4 a 6 años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, si el sujeto activo tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima. Cuando la conducta se realice con fines comerciales o de lucro, las penas se aumentarán hasta en una mitad. Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 333 de este código. Artículo 343 ter.- El delito establecido en el artículo 343 bis, sólo se perseguirá por querella de la víctima, salvo que ésta padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento, en cuyo caso se perseguirá de oficio.
	Código Penal del estado de Chihuahua	CAPÍTULO VII Contra la Intimidad Sexual

[15] Recuperado de https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=Mjc=

Chihuahua	CAPÍTULO VII Contra la Intimidad Sexual Artículo 180 Bis[16] 90 a 180 días de trabajo a favor de la comunidad 6 meses a 2 años de prisión 100 a 200 días de multa	Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa. Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento. A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.
Ciudad de México	Código Penal para el Distrito Federal CAPÍTULO VII Intimidad Sexual Artículos 181 Quintus, 209 y 236[17] 4 a 6 años de prisión multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización	Capítulo VII Contra La Intimidad Sexual Artículo 181 Quintus. Comete el delito contra la intimidad sexual: I. Quien videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño. II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. La pena se agravará en una mitad cuando: I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado; II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad; III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones; V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena. Este delito se perseguirá por querella. Delitos Contra La Paz, La Seguridad De Las Personas Y La Inviolabilidad Del Domicilio Capítulo I Amenazas ARTÍCULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa. La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico;

[16] Recuperado de http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf
[17] Recuperado de https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfdcca80e2c.pdf

		imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño. Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con la víctima: a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines; b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Este delito se perseguirá por querella. ARTICULO 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización. Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada. Además de las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo se impondrá de tres a ocho años de prisión, cuando en la comisión del delito: I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o II. Se emplee violencia física. III. Se emplee cualquier mecanismo o amenaza, para hacer creer a la víctima, la supuesta intervención en el delito de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada o asociación delictuosa sin ser ello cierto, aún y cuando ello sea solo para lograr que la víctima no denuncie el hecho. Asimismo, las penas se incrementarán en una mitad cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica y cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo.
Coahuila	Código Penal de Coahuila de Zaragoza Capítulo Sexto Estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual y violación a la intimidad sexual Violación a la intimidad sexual Artículo 236, fracción III[18] 3 a 6 años de prisión multa de 1000 a 2000 unidades de medida y actualización	Capítulo Sexto Estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual y violación a la intimidad sexual Artículo 236 (Acoso sexual, hostigamiento sexual y privacidad sexual) I. (Acoso sexual) Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa, a quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Si la acción se realiza a través de medios informáticos, se impondrá además, la prohibición de comunicarse a través de dichos medios o redes sociales, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión. La misma sanción prevista en el párrafo anterior, se aplicará en el caso de que el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de dos a seis años.

[18] Recuperado de https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf

II. (Hostigamiento sexual)

Se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa, a quien, basado en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real respecto de la víctima, realice una conducta de tipo verbal, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva que le cause un daño o sufrimiento psicológico que lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo dado su posición de ejercicio de poder puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.

Las mismas sanciones se aplicarán si el sujeto activo fuere servidor público y utilizaré los medios propios de su cargo jerárquico. Adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de tres a ocho años.
Estos delitos se perseguirán por querella.

III. (Violación a la intimidad sexual)
Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quién con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio sexual, por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite y/o publique o amenace con publicar imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Se aplicarán las mismas sanciones a quienes obtengan de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, vídeo, textos o audios sin la autorización del titular.
Estas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:
a) El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.
b) Cuando el sujeto activo dada su posición de ejercicio de poder pueda causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial. Si se tratare de un servidor público adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión públicos.
c) Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.
d) Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.
e) Cuando se cometa con menores de edad.
f) A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.
g) Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.
h) Cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

Este delito se perseguirá por querella con excepción de lo establecido en los supuestos contemplados en los incisos a) al h). De este artículo, en estos casos el delito se perseguirá de oficio. Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

IV. (Difusión de imágenes falsificadas de personas)

		Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de setecientos a mil doscientas unidades de medida y actualización, a quien altere, edite o modifique imágenes o videos de una persona o falsifique su perfil o datos de identidad con ánimo de mostrarla en medios informáticos en situaciones íntimas o sexuales para causarle descrédito público, vergüenza, o afectación a su honor y reputación. Estas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando el delito se cometa contra una persona menor de edad o que carezca de la capacidad de comprender el alcance del hecho.
Colima	Código Penal para el estado de Colima CAPITULO V Violencia digital Artículo 152 TER[19] 4 a 6 años de prisión multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización	Capitulo V Violencia Digital ARTÍCULO 152 TER.- Comete el delito de violencia digital: I. Quien videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño; o II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. La pena de prisión será de seis a ocho años cuando: I. La víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o sea persona que no tenga capacidad para resistirlo; II. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado; III. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad; IV. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; V. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de seguridad pública en ejercicio de sus funciones; o VI. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena. El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con el delito.
Durango	Código Penal para el estado libre y soberano de Durango Violación a la intimidad sexual Artículo 182 ter[20] 4 a 8 años de prisión multa de 288 a 566 Unidades de Medida y Actualización	Capítulo IV Hostigamiento y acoso sexual ARTÍCULO 182. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conducta verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente que se realice en uno o varios eventos, a quien cometa este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización. Se impondrán las mismas penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal. ADICIONADO POR DEC. 243, P.O. 104 BIS DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2019. Si el sujeto activo fuese servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de las penas previstas en el párrafo anterior, se destituirá de su cargo.

[19] Recuperado de https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_02mayo2020.pdf
[20] Recuperado de http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf

Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón, o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho que realiza se le impondrá al responsable de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 182 BIS. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas, y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si el sujeto pasivo del delito de acoso es un menor de dieciocho años o estuviere privado de la razón o de sentido, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo II Bis
Violación a La Intimidad Sexual

ARTICULO 182 TER. Comete delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido sin consentimiento o sin autorización, bajo engaño o manipulación. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis Unidades de Medida y Actualización.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:
I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;
II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, laboral, docente o educativa, o de carácter político;
III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;
IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material intimo sin su consentimiento;
V. Cuando el sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública, o se ostente como tal;
VI. Cuando se amenace con la publicación o un bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido;
VII. Se cometa en contra de una persona que debido a la desigualdad estructural enfrenta discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y a aquella que esté en situación de vulnerabilidad social; por su condición cultural y/o persona indígena;
VIII. A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y;
IX. Cuando se cometa contra persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en este supuesto el delito se perseguirá de oficio. En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes a efecto de retirar inmediatamente el contenido que fue o es difundido por cualquier medio, para salvaguardar la intimidad de la víctima.

Guanajuato	Código Penal del Estado de Guanajuato Capítulo VI Afectación a la intimidad Artículo 187-e[21] 2 a 4 años de prisión 20 a 40 días multa	Capítulo VI Afectación a La Intimidad Artículo 187-e.- A quien sin autorización de la persona afectada difunda o ceda, por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual, se le sancionará con dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa. Cuando los hechos hubieren sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad o los hechos se hubieren cometido con una finalidad lucrativa, se aumentará hasta la mitad de la punibilidad prevista para este delito. Cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el Titulo Quinto de los Delitos Contra el Desarrollo de las Personas Menores e Incapaces, de la Sección Tercera. En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes en caso de que el contenido sea difundido por cualquier medio, a efecto de retirarlo inmediatamente para salvaguardar la intimidad de la víctima. Este delito se perseguirá por querella
Guerrero	Código Penal para el estado libre y soberano de Guerrero CAPÍTULO V Divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales Artículo 187[22] 3 a 6 años de prisión multa de 200 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	Capítulo V De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales ARTÍCULO 187. De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales. Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de sistema de mensajería instantánea por mensaje cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio. Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando en la publicación o difusión señalada en el párrafo anterior esté involucrado un individuo que tenga relación de parentesco, consanguinidad, afinidad, civil, laboral, política o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, la pena aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo. Las penas se aumentarán en una mitad más cuando las fotografías, imágenes, audios con imágenes o videos correspondan a menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho aun con su consentimiento. Cuando exista ánimo lucrativo, hostigamiento, de extorsión y/o para obtener beneficios sexuales para sí o para un tercero; en la revelación del contenido a que se refiere este artículo, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional. El presente delito procederá a instancia de parte del ofendido o de sus representantes. Para efectos de esta disposición se entiende por Video: Como la tecnología de grabación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de imágenes y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento.

[21] Recuperado de https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3167/ULTIMA_VERSION_20201222.pdf
[22] Recuperado de https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-499-2021-09-21.pdf

		Se entiende como divulgación consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales para los efectos de esta disposición, la aceptación expresa manifestada libre y sin presión de ningún tipo, que deberá quedar asentada por cualquier medio o herramienta tecnológica sobre el supuesto contemplado en este artículo.
Hidalgo	Código Penal para el estado de Hidalgo Capítulo III BIS Violación a la intimidad sexual Artículos 183 Bis, 183 Ter y 183 Quater[23] 3 a 6 años de prisión 200 a 500 días multa	CAPÍTULO III BIS Violación a la Intimidad Sexual Artículo 183 Bis. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo, produzca, publique, difunda, distribuya o comparta a través de cualquier medio, conversaciones, imágenes, audios o videos, de carácter o contenido intimo sexual, erótico o pornográfico, y se le impondrá de tres a seis años de prisión y de 200 a 500 días multa. La misma pena se impondrá a quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona sin su consentimiento. Este delito se perseguirá por querella cuando la víctima fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo. Artículo 183 Ter. La misma pena a que se refiere el artículo anterior se impondrá a quien produzca, divulgue, comparta, distribuya o publique, imágenes, videos y/o audios con información apócrifa, alterada o simulada, de contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona. Artículo 183 Quater. La punibilidad prevista en los artículos 183 bis y 183 ter se aumentará hasta en una mitad cuando: I. El delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; III. El delito sea cometido en contra de una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo; IV. Se obtenga un beneficio lucrativo o no lucrativo; V. A consecuencia de los efectos o impacto del delito, la víctima atente contra su vida o su salud.
Jalisco	Código Penal del Estado de Jalisco CAPÍTULO VI Ciberacoso Artículos 176 Bis 2 100 días de trabajo a favor de la comunidad y asistencia a programas de reeducación integral con perspectiva de género CAPÍTULO VII Violación a la intimidad sexual	CAPÍTULO VI Ciberacoso **Artículo 176- Bis 2.** Comete el delito de ciberacoso la persona que por medio de las tecnologías de la información y comunicación, hostigue, acose, persiga, moleste o incomode a otra de forma tal que cause un daño en la integridad psicológica y/o en la dignidad personal. Al responsable se le impondrá una sanción de cien días de trabajo a favor de la comunidad y asistencia a programas de reeducación integral con perspectiva de género. Si la victima fuese persona defensora de derechos humanos, con discapacidad o con cualquier tipo de vulnerabilidad social, menor de edad o se causare algún daño o sufrimiento grave, a juicio del juez o el tribunal, en perjuicio de la víctima, la sanción será de uno a cuatro años de prisión.

[23]Recuperado de http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

176 Bis 3[24] 1 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 unidades de medida y actualización	Este delito se perseguirá por querella de la ofendida o de su legítimo representante, salvo que se trate de menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

CAPÍTULO VII

Violación a la intimidad sexual

Artículo 176-Bis. 3. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.

Esta conducta se sancionará de uno a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá por querella.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;

II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, religiosa, laboral, docente o educativa, o de carácter político;

III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material intimo sin su consentimiento;

V. El sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública;

VI. Cuando se cometa contra persona menor de 18 años;

VII. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural y/o indígena;

VIII. Cuando medie la violencia física o moral para fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y

[24] Recuperado de https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos

		IX. Si por las características de los espacios de las tecnologías de la información donde se difundió, éste se distribuye masivamente por medios digitales. En todos los casos la autoridad judicial, tratándose de sentencia condenatoria, ordenará al infractor a ofrecer disculpa pública, a realizar trabajo a favor de la comunidad, a asistir a programas de reeducación integral con perspectiva de género, y a borrar o eliminar el contenido audiovisual o electrónico cuando la conducta se haya cometido por medio de las tecnologías de la información. Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Ministerio Público o la autoridad judicial competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, o que este haya sido obtenido bajo engaño o manipulación. Se estará a lo previsto en el Código Penal Federal cuando los hechos se adecuen al delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.
México	Código Penal del Estado de México CAPITULO VI Violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y la Comunicación Artículos 211 Ter y 211 Quater[25] 1 a 5 años y de 3 a 7 años de prisión multa de 200 a 500 y de 200 a 400 unidades de medida y actualización	Capitulo VI Violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y la comunicación Artículo 211 Ter.- A quien con la anuencia del sujeto pasivo, haya obtenido imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico; y las revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización. La misma pena se aplicará a la persona que le sea entregada por parte de la o el receptor original, a través de cualquiera de los medios previstos en el párrafo anterior, o bien encuentre en algún medio físico o cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, el material señalado y publique, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio sin el consentimiento de la persona que aparece en el mismo. Las penas y sanciones referidas en los párrafos anteriores, se aumentarán hasta una mitad cuando el sujeto activo sea o haya sido la o el cónyuge, concubina o concubinario o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva, de confianza, laboral o análoga con la víctima, o haya cometido la conducta con fines lucrativos o haciendo uso de su calidad de servidor público y cuando sin el consentimiento expreso de las personas involucradas, por cualquier medio obtenga grabaciones, fotografías, filmaciones o capte la imagen o audio con contenido erótico, sexual, de actos íntimos, interpersonales, efectuados en lugar privado, y las publique, difunda, exhiba o propague sin el consentimiento de las personas involucradas. Este delito se perseguirá por querella de la parte de la ofendida.

[25] Recuperado de http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html

		Artículo 211 Quater.- A quien coaccione, intimide, hostigue, exija o engañe a otra persona, para la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, o bien, con la finalidad de concertar un encuentro o acercamiento físico, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización. Asimismo, a quien mediante amenazas y engaños pretenda o logre concertar un encuentro o acercamiento físico con una persona para obtener concesiones de índole sexual o material audiovisual con contenido explícito, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización. La pena se aumentará hasta el doble, cuando la víctima sea menor de edad o sea declarada incapaz; así también, cuando para la obtención de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico, la víctima se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares y que les hagan perder el control de su persona. Artículo 211 Quinquies.- Las penas a que se refieren los dos artículos anteriores, se aumentarán hasta el doble cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento. Esta conducta será perseguida de oficio.
Michoacán	Código Penal para el estado de Michoacán de Ocampo Capítulo II Ataques a la intimidad Artículo 194. de 3 a 5 años de prisión y multa de 300 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Violencia digital a la intimidad sexual Artículos 195 y 195 bis[26] 4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por	Capítulo II Ataques a la intimidad Artículo 194. Ataques a la intimidad Comete el delito de ataques a la intimidad el que publique, divulgue, circule, imprima, transmita o publicite datos o hechos, por cualquier medio, sobre la vida privada de otra persona sin su consentimiento expreso. Para los efectos de este capítulo se entiende por vida privada aquella que no esté dedicada a una vida pública donde los terceros no deben tener acceso alguno; esto es, lo relativo a su persona, familia, pensamiento, sentimientos, domicilio, papeles o posesiones, correspondencia y comunicaciones personales, circunstancias de la vida como enfermedades, embarazos, nacimientos, ceremonias religiosas, preferencias o prácticas sexuales. A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual. Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad. A quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un

[26]Recuperado de http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-2-DE-JULIO-DE-2021-1.pdf

	concepto de reparación del daño	tercero o amenace con compartirlos o publicarlos, se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querella, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual cuando concurra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima considerada cuando: I. El delito sea cometido por una persona con la que la víctima tenga o haya tenido alguna relación de afectividad, amistad o convivencia en el ámbito familiar; II. Exista una relación de convivencia en el ámbito laboral, educativo o institucional, entre el sujeto activo y la víctima; III. Se cometa en contra de una persona menor de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica; IV. Cuando las imágenes, audios, videos o datos se hayan obtenido a través de robo, acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados; V. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión para cometer el delito; o, VI. Cuando medie amenaza para capturar u obtener las imágenes, audios, videos o datos. En todo caso, la autoridad investigadora o jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.
Morelos	Código Penal para el estado de Morelos Título Sexto Capítulo I Violación de la intimidad personal Artículo 150 BIS[27] 4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 unidades de medida y actualización	Capítulo I Violación de la intimidad personal ARTÍCULO *150 BIS.- Se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quien utilizando cualquier medio, revele, difunda, exhiba, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique imágenes, audios o videos con contenido real, manipulado o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, en perjuicio de quien aparezca en el mismo y sin el consentimiento de la víctima. También comete este tipo de delito y se aplicará la sanción prevista en el párrafo anterior a quien requiera imágenes, audio, video o cualquier otra producción de actividades sexuales implícitas, actos de connotación sexual sin libre consentimiento de la persona involucrada o que este último sea obtenido bajo engaño o manipulación, y quien envíe o publique, o haga visibles contenidos sexuales o sugerencias con fines lascivos. Este delito se perseguirá por querella. Las penas y sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se aumentarán en dos terceras partes y el delito se perseguirá de oficio, cuando: I.Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, aun sin convivencia, o de confianza, de amistad, afectiva o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales,

[27] Recuperado de http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf

		deportivos o sociales comunes con ella, o haya relación de subordinación o superioridad y con conocimiento de dichas circunstancias; II. Cometa la conducta punible o haya cometido la conducta con fines lucrativos; III. Se cometa en contra de personas adultas mayores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se puedan resistir a éste; IV. Se cometa en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica o su pertenencia a algún pueblo originario, y V. Haya mediado violencia en la comisión de este delito. Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra una persona menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en los artículos 211 ter, 212 y demás relativos y aplicables de este Código y las leyes especiales o de la materia. Para los efectos de las disposiciones previstas en el presente artículo, la autoridad competente ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido intimo no autorizado.
Nayarit	Código Penal para el estado de Nayarit Capítulo V Delitos Contra La Intimidad Personal Artículo 297Bis[28] 2 a 6 años de prisión y multa de mil a 2 mil UMAs	Capítulo V Delitos contra la intimidad personal ARTÍCULO 297 Bis.- Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen, expongan, divulguen, compartan, distribuyan, comercien, hagan circular, oferten o exhiban imágenes, audios o videos, de contenido real o manipulado o alterado de una persona, de contenido erótico, sexual o pornográfico, sin su consentimiento mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital. A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. La anterior sanción será aumentada hasta en una mitad, respecto de la que imponga el juzgador, cuando: I. Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de confianza, laboral, política, conyugal, de concubinato, afectiva o sentimental; II. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad o incapacidad no comprenda el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo; III. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su pertenencia a algún pueblo originario o etnia; IV. Cuando se cometa con menores de 18 años de edad; V. Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y los haga públicos, o VI. Cuando el objeto de la difusión sea con fines lucrativos. Este delito sólo será perseguido por querella del ofendido, salvo que se trate de los supuestos descritos en las fracciones anteriores, en cuyo caso se procederá de oficio.
Nuevo León	Código Penal para el estado de Nuevo León	Capítulo VI Delitos contra la intimidad personal

[28] Recuperado de https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/codigosWord/codigo_penal_nuevo_1.pdf

Capitulo VI Contra la intimidad personal Artículo 271 bis 5 y 271 bis 6[29] 6 meses a 4 años de prisión multa de 800 a 200 cuotas	ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento. así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento. A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. La pena se aumentará hasta en una mitad: I. Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido; II. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o bien, por cualquier persona con la que la víctima haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; III. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones: IV. Cuando se haga con fines lucrativos. v. cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida. Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal: A) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento. no se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático; b) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y c) la publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento. se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona. Las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima. Este delito sólo será perseguido por querella del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el cuarto párrafo fracción i, en cuyo caso se procederá de oficio. ARTICULO 271 BIS 6.- Tratándose de delitos sexuales, se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.
Código Penal para el estado libre y soberano de Oaxaca	CAPITULO II. Delitos contra la intimidad sexual.

[29] Recuperado de http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-08-25

Oaxaca	CAPITULO II Violación a la intimidad sexual Artículo 249[30] 4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito	ARTÍCULO 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al omento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querella. Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo: I. A quien cometa el delito en contra de su cónyuge o en contra de la persona con la que esté, o haya estado unida por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia. II. A quien mantenga una relación laboral, social, política con la víctima. III. A quien cometa el delito en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho. IV. A quien cometa el delito en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario. V. A quien cometa el delito contra menores de edad. VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado. VII. A quien amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico. VIII. Al responsable del medio de comunicación impreso o digital que compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos. En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio. ARTÍCULO 250.- Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima. Sí tipifica la conducta
	Código Penal del estado libre y soberano de Puebla	Sección tercera Delitos contra la intimidad sexual
Puebla	Sección tercera Delitos Contra la intimidad sexual Artículo 225[31] 3 a 6 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito	Artículo 225.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio: I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima. Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querella de la víctima, salvo que sea menor de edad o padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.

[30]Recuperado de https://congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(_Ref_dto_2907_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_51_3a_secc_18_dic_2021).pdf

[31] Recuperado de https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=485

		En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido. Artículo 225 Bis346 Las mismas sanciones del artículo 225 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular. En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.
Querétaro	Código Penal para el estado de Querétaro CAPÍTULO IV Acoso y hostigamiento sexual Artículos 167 Quáter y 167 Quinquies[32] 3 a 6 años de prisión 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño	Capítulo IV Del acoso y hostigamiento sexual ARTÍCULO 167 QUÁTER.- Al que obtenga por cualquier medio imágenes o videos de las partes íntimas o genitales de una persona, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión, multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño. Cuando esas imágenes o videos se reproduzcan de cualquier forma o se compartan a un tercero o públicamente, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta la mitad. Cuando el sujeto activo sea docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido. Si el sujeto activo mantuvo una relación de concubinato o matrimonio con la víctima, la pena privativa de la libertad se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido. Cuando el sujeto activo sea padre o tutor de la víctima, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido y se le sancionará con la pérdida de la patria potestad. ARTÍCULO 167 QUINQUIES.- A quien sin la autorización correspondiente divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión, de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.
Quintana Roo	Código Penal para el estado libre y soberano de Quintana Roo CAPÍTULO VII Ciberacoso Sexual Artículo 130 Quinquies 2 a 6s años de prisión y de 400 a 600 días multa. Violencia digital	Capítulo VII Ciberacoso Sexual ARTÍCULO 130 QUINQUIES. Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento. A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa. Capitulo VIII Violencia Digital

[32] Recuperado de https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD007_59.pdf

	Artículos 130 SEXIES y 130 SEXIES 1[33] 4 a 8 años de prisión 200 a 500 días de multa	Artículo 130 SEXIES. A quien difunda, revele, publique, comparta o altere contenido audiovisual, conversaciones telefónicas, grabaciones de voz, imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, mayor de edad, sin su consentimiento, a través de cualquier tecnología de la información y comunicación o por cualquier medio digital o impreso, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y doscientos a quinientos días multa. Las penas y sanciones a las que se refiere el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad más, cuando el sujeto activo sea cónyuge, concubino, o haya mantenido una relación afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, cuando se cometa contra una persona con discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o cuando la conducta haya sido realizada con fines de lucro. Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida. Artículo 130 SEXIES 1. A quien, empleando cualquier tipo de violencia, amenace o coaccione a otra persona mayor de dieciocho años con llevar a cabo las conductas previstas en el artículo anterior, con el objetivo de obtener un lucro o beneficio de cualquier naturaleza se le impondrá de seis años a ocho años de prisión y multa de cien a cuatrocientas días multa.
San Luis Potosí	Codigo Penal del Estado de San Luis Potosí Capítulo IV Difusión Ilícita de Imágenes y contra la identidad de las personas Artículos 187 y 187 Bis[34] 3 a 6 años de prisión y multa de 1000 a 1500 días	Capítulo IV Difusión Ilícita de Imágenes ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad e medida de actualización. Cuando la trasmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido. Aumentará la pena privativa de la libertad, hasta en una mitad más, cuando: Artículo declarado inválido (en su porción normativa por extensión [y la sanción pecuniaria]), por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 208/2020; publicado en el DOF 16-02-2022 y en el Periódico Oficial del Estado 18 de febrero de 2022. I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia; II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad; III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima; IV. Se hiciere uso de la violencia física o moral, y V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione. En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años. Capítulo V Delito Contra La Identidad De Las Personas

[33] Recuperado de http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVI-21102021-L1620211021138.pdf
[34] Recuperado de http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CPESLP/CPESLP.pdf

		ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado. Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien: I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o intercepción de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades; II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática; asimismo, cuando sea servidor público o empleado en cualquier institución bancaria, financiera o crediticia.
Sinaloa	Código Penal para el estado de Sinaloa Capítulo V Bis Violacion de la intimidad sexual Artículo 185 BIS C[35] 1 a 3 años de prisión 300 a 600 días multa	Capítulo V Bis Violación de la intimidad sexual ARTÍCULO 185 Bis C. A quien, con propósitos de lujuria o erótico sexual, publique o difunda por cualquier medio electrónico, textos, imágenes, sonidos de audios o videos de una persona, sin su consentimiento, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. Se presume que se publican o difunden con los propósitos aludidos en el párrafo anterior si se trata de imágenes o videos que muestran al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo. En caso de que el sujeto pasivo sea una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo o si se trata de una persona menor de dieciocho años, se impondrá prisión de tres a cinco años y de quinientos a mil días multa. Cuando la publicación o difusión a que se refiere este artículo sea con fines de lucro, la pena de prisión será de tres a seis años y de quinientos a mil días multa.

[35] Recuperado de https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/

Las penas anteriores se aumentarán hasta en una mitad más si el sujeto activo tiene relación de parentesco por consanguinidad afinidad, matrimonio, concubinato o relación de hecho con el sujeto pasivo.

Además de la aplicación de las penas previstas en el presente artículo, si el sujeto activo es servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para el ejercicio de la función pública hasta por siete años.

En caso de reincidencia en cualquier supuesto previsto en este capítulo, la pena de prisión aumentará hasta una tercera parte.

Este delito se perseguirá por querella de parte, excepto en los supuestos previstos en el tercero y cuarto párrafo del presente artículo que serán perseguibles de oficio.

Sonora	Código Penal para el estado de sonora Titulo Quinto Delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas Capítulo I exposición pública de pornografía, exhibiciones obscenas y violación a la intimidad y violación a la intimidad sexual Violación a la intimidad Articulo 167 BIS 2 a 4 años de prisión y de 150 a 300 Unidades de Medida y Actualización Violación a la Intimidad Sexual Artículo 167 Ter[36] 4 a 6 años de prisión y de 150 a 300 unidades de medida y actualización	Titulo Quinto Delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas Capítulo I Exposición pública de pornografía, exhibiciones obscenas y violación a la intimidad y violación a la intimidad sexual ARTICULO 167 BIS.- Comete el delito de Violación a la Intimidad, a quien exponga, distribuya, exhiba, genere, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, reciba u obtenga, información privada por medio de amenazas, engaño, vulneración de datos o cualquier otro; revele o divulgue, información apócrifa, alterada o difunda sin consentimiento de la persona afectada en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal o se realice cualquier forma de violencia digital, mensajes de texto, imágenes, textos o grabaciones de voz o conversaciones o audiovisuales y las publique en redes sociales, correo electrónico o las difunda por cualquier otro medio digital, impreso o tecnológico, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización. La pena se agravará en una mitad cuando: I.- La victima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado; II.- Cuando exista o haya existido entre el activo y la victima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad o resultado de una atención medica; III.- Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; IV.- Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos; V.- Se cometa en contra de adultos mayores, con discapacidad, en situación de calle, o de identidad indígena; VI.- Se cometa en contra de una persona menor de edad que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo; VII.- Cuando aprovechando su condición de responsable de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, realicé alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; o

[36] Recuperado de http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf

VIII.- Cuando se amenace con la publicación de un contenido a que se refiere el presente artículo, a cambio de un intercambio sexual o económico, o condicione a cambio de cualquier beneficio la publicación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.
Este delito se perseguirá de oficio.

41 ARTICULO 167 TER.- Comete el delito de Violación a la Intimidad Sexual, a quien por cualquier medio exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, publique, intercambie, comparta, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos de contenido sexual, erótico o pornográfico de una persona reales o alterados, ya sea impreso, grabado o digital sin consentimiento de la víctima, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:
I.- La victima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;
II.- Cuando exista o haya existido entre el activo y la victima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad o resultado de una atención medica;
III.- Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;
IV.- Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos; V.- Se cometa en contra de adultos mayores, con discapacidad, en situación de calle, o de identidad indígena;
VI.- Se cometa en contra de una persona menor de edad que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo;
VII.- Cuando aprovechando su condición de responsable de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, realicé alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;
VIII.- Cuando se amenace con la publicación de un contenido a que se refiere el presente artículo, a cambio de un intercambio sexual o económico, o condicione a cambio de cualquier beneficio la publicación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;
IX.- Cuando con violencia física, moral, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial se obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento; o
X.- Cuando se realice por medio de acoso, hostigamiento, amenaza o engaño. Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 167 QUATER.- Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en su cualquier domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro 42 a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

Capítulo Segundo

	Código Penal para el estado de Tabasco	Sexting
Tabasco	Capítulo Segundo Sexting Artículos 163 Bis, 163 Ter y 163 Quater[37] 1 a 5 años de prisión y multa 200 a 500 días	Artículo 163 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquélla y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa. Las penas se incrementarán en una mitad más, cuando el sujeto activo sea el cónyuge, la concubina o el concubinario. Artículo 163 Ter. A quien coaccione, hostigue o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de su persona, bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa. Las mismas penas se impondrán si la coacción, hostigamiento o exigencia tiene como finalidad la obtención de un lucro o beneficio, u obligar al sujeto pasivo a que haga o deje de hacer algo. Artículo 163 Quater. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 163 Bis y 163 Ter se cometan en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, las penas se incrementarán en una mitad más, aún y cuando mediare su consentimiento.
	Código Penal para el estado de Tamaulipas	Capítulo IV Bis Violación a la intimidad
Tamaulipas	Capítulo IV BIS Violación a la intimidad Articulo 276 SEPTIES[38] 4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización	ARTÍCULO 276 Septies.- Comete el delito de violación a la intimidad, el que revele, difunda, publique o exhiba mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audio o video de contenido íntimo, erótico o sexual de una persona, sin contar con el consentimiento de la víctima. Al responsable del delito de violación a la intimidad, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 Bis de este mismo ordenamiento. Este delito, sólo será perseguido por querella de la parte ofendida, salvo que se trate de las personas descritas en el párrafo anterior, en cuyo caso se procederá de oficio. En el supuesto de que el sujeto activo tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o haya estado unida a él en virtud de una relación sentimental, con la víctima y ofendido, la pena se incrementará hasta en una tercera parte
	Código Penal para el estado libre y soberano de Tlaxcala	Capítulo V Violación A La Intimidad Sexual
Tlaxcala	Capítulo V Violación A La Intimidad Sexual	Artículo 295 Bis. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, difunda, comparta, distribuya, publique o comercialice imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo o erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

[37] Recuperado de https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/12/Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Tabasco-1.pdf
[38] Recuperado de http://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=102

	Artículo 295 Bis[39] 3 a 5 años de prisión multa de 200 a 500 veces el valor de la unidad de medida y actualización	La pena se incrementará hasta en una mitad cuando: I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia; II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, familiar o de amistad con la víctima; III. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social o de origen étnico; IV. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho, y V. Cuando se cometa contra menores de edad. Este delito se perseguirá por querella, salvo que se trate de personas en situación de discapacidad que no comprendan el significado del hecho o menores de edad. Para los efectos de las disposiciones señaladas en este artículo, la autoridad investigadora ordenará el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación, red social o cualquier otro medio que la contenga.
Veracruz	Código Penal para el estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave Capítulo V Violación a la intimidad sexual Artículos 190 Quindecies, 190 Sexdecies y 190 Septendecim[40] 4 a 8 años de prisión multa de 1000 hasta 2000 Unidades de Medida y Actualización, al momento de que se cometa el delito	Capítulo V Violación a La Intimidad Sexual Artículo 190 Quindecies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, audios o videos de una persona que tenga la mayoría de edad de contenido íntimo o erótico sexual, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de que se cometa el delito. Se impondrá las mismas penas que en el párrafo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos. Artículo 190 Sexdecies. Las penas del artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando: I. El delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina o por persona con la que esté o haya estado unida la víctima en alguna relación sentimental de afectividad o confianza, aún sin convivencia; II. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho, o no tenga la capacidad para resistirlo; III. De esa acción se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo. IV. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; V. Cuando se haga con fines lucrativos, o VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida. Artículo 190 Septendecim. Para los efectos de las disposiciones señaladas en este Capítulo, la autoridad investigadora ordenará el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o red social que la contenga.

[39] Recuperado de https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/4_codigo_penal_par.pdf

[40] Recuperado de https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=co

Yucatán	Código Penal del estado de Yucatán Capítulo V Delito Contra la Intimidad Personal Artículo 243 bis 3 1 año a 5 años de prisión y multa de 200 a 500 unidades de medida y actualización Capítulo V Bis Contra la Imagen Personal 243 bis 4[41] 6 meses a 4 años de prisión y multa de 200 a 500 unidades de medida y actualización	Capítulo V Delito Contra la Intimidad Personal Artículo 243 Bis 3.- A quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización. Las penas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos. A quien cometa la conducta prevista en el párrafo primero, sin anuencia del sujeto pasivo y sin conocerlo, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización. Las penas y sanciones previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán al triple cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella y, con conocimiento de dichas circunstancias, cometa la conducta punible. Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 211 de este código. Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida. Capítulo V Bis Delitos contra la Imagen Personal Artículo 243 Bis 4.- A quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización. Cuando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior sea cometida contra un menor de dieciocho años, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.
Zacatecas	Código Penal para el estado de Zacatecas Capítulo I BIS Contra la intimidad sexual Artículo 232 Ter[42] 4 a 8 años de prisión multa de 100 a 200 veces el valor diario	Capítulo I BIS Delitos Contra la Intimidad Sexual Artículo 232 Ter.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien por cualquier medio produzca, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, imágenes, audios o videos de una persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento, aprobación o autorización de la víctima. Al responsable de este delito se le sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[41] Recuperado de https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf

[42] Recuperado de https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=103&tipo=pdf

de la Unidad de Medida y Actualización	Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida. Las penas se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo cuando: I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; II. El sujeto activo haya tenido con la víctima una relación laboral, social o política; III. Se cometa en contra de una persona que no comprenda el significado del hecho; IV. Se cometa en contra de una persona en condición de vulnerabilidad; V. La víctima sea menor de edad; VI. Se amenace con la publicación o se ofrezca el bloqueo de la difusión del contenido a cambio de una prestación sexual o económica, y VII. Un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos o los haga públicos. En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio

La organización Artículo 19[43] para México y Centroamérica alertan que las reformas para penalizar la difusión no consentida de imágenes con contenido sexual limitan las sanciones a la violación a la intimidad, siendo que la violencia digital incluye diversidad de formas, no solo la difusión de estas imágenes, lo que puede constatarse con el reporte estadístico plasmado al inicio de este apartado.

Señalan además, con preocupación que si bien, se reconoce el esfuerzo en estas reformas lo cierto es que, el empleo de tecnologías de la información en la dogmática penal, es considerado un medio comisivo, por el cual se pueden cometer diversidad de delitos, por lo que dichas conductas eran típicas, antijurídicas y culpables sin la necesidad de las recientes reformas, sin embargo, la ineficacia de los operados del sistema de procuración y administración de justicia, que ignoran estas disposiciones así como los tratados internacionales y los protocolos para juzgar con perspectiva de género, solo generaban impunidad. Ello es así pues al observar el marco penal de los estados que no se limitan a tipificar y sancionar la violación a la intimidad, las conductas establecen como medio comisivo la tecnología de la información.

[43] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2021). *La violencia digital contra las mujeres un problema de género.* México. UNAM. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx

En este sentido, la organización Luchadoras[44] ha detectado que en los últimos tres años sólo se han iniciado un total de 24 causas penales en ocho estados del país, detallando además algunos datos:

1. En los últimos tres años se abrieron 2,143 carpetas de investigación en 18 estados del país por el delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.
2. El 84% de las víctimas fueron mujeres.
3. El desahogo de la investigación por parte de las Fiscalías es el gran cuello de botella. El 83% de las carpetas siguen en trámite, algunas por más de tres años.
4. Solo 17% de las carpetas iniciadas encuentran alguna forma de conclusión a través de alternativas de justicia, algunas con potencial de representar una solución satisfactoria para las víctimas (suspensión condicional del proceso, acuerdo reparatorio o procedimiento abreviado); y otras no, como el otorgamiento del perdón.
5. Las carpetas de investigación no se judicializan. Las causas penales iniciadas por estos delitos son mínimas.
6. Se iniciaron sólo 24 causas penales, que representan 2.8% del total de 847 carpetas abiertas en siete entidades.

No obstante lo anterior, los promotores de esta reforma, señalan casos de éxito, que posterior a la incorporación del tipo penal que sanciona las conductas que vulneren la intimidad sexual han permitido vincular a proceso y sancionar a personas. Por mencionar algunos se citan los siguientes:

Es el caso de Luis Baltazar “N” de 26 años de edad, al cual la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora (FGJE) vinculó a proceso quedando en prisión preventiva por violación a la intimidad sexual como probable responsable de subir y compartir fotografías de mujeres

[44] Barrera, Lulú V.(10 de diciembre de 2019). *Violencia contra las mujeres en medios digitales del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales*. Ciudad de México. Luchadoras. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s

en sitios web, las fotos eran de contenido erótico, sexual o pornográfico real o alterado de amigas, excompañeras o conocidas, por lo que se interpusieron tres denuncias en su contra. Destacan que los datos de prueba fueron integrados por especialistas de la Unidad de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), quienes aportaron informes sustanciales para el delito[45].

En Hidalgo se reportó a un sujeto señalado como Juan "N" como el primer vinculado a proceso penal por violar la Ley a Olimpia, acusado de violencia digital al distribuir y vender fotos y videos íntimos de 40 mujeres, sin su autorización, pasará el proceso en prisión y su sanción puede ser agravada al recibir ganancias.[46]

En la Ciudad de México Alexis Rafael “N”, de 24 años de edad, primer detenido por la “Ley Olimpia”, fue vinculado a proceso por un juez, acusado de los delitos contra la intimidad sexual simple y extorsión simple, en grado de tentativa, fue detenido en Yucatán, donde se escondía, por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) en colaboración con la Fiscalía General de dicha entidad del sur del país[47].

En Guanajuato a principios de este año se reportó a un sujeto sancionado.[48]

En Coahuila Saltillo, Yéssica “N” fue vinculada a proceso por el delito de violación a la intimidad sexual acusada de compartir fotografías en las que su ex pareja se encuentra

[45] Hernández, Karina. (13 de mayo de 2022). *Primer vinculado a proceso por “Ley Olimpia” en Sonora*. Ciudad de México. Infoabe Recuperado de https://www.infobae.com/america/mexico/2022/05/13/primer-vinculado-a-proceso-por-ley-olimpia-en-sonora/

[46] Montoya, Juan R. (06 junio 2021). *Vinculan a proceso al primer denunciado por violar Ley Olimpia*. México. La Jornada. Recuperado de https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/06/estados/vinculan-a-proceso-al-primer-denunciado-por-violar-ley-olimpia/

[47]Pantoja, Sara. (6 de abril de 2021). *Ley Olimpia: Vinculan a proceso en CDMX a primer detenido por delitos contra la intimidad sexual*. México. Proceso Recuperado de https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/4/6/ley-olimpia-vinculan-proceso-en-cdmx-primer-detenido-por-delitos-contra-la-intimidad-sexual-261462.html

[48] Adame, Wendoline. (24 de enero de 2022). *Por violencia digital, Ley Olimpia obtiene una sentencia en Guanajuato durante 2021*. México. Telediraio Recuperado de https://www.telediario.mx/comunidad/ley-olimpia-obtiene-sentencia-guanajuato-2021

desnudo. Es el primer caso en Coahuila en el que la ley Olimpia se aplica a favor de un hombre.[49]

La defensora de Diego “N”, señaló que el problema comenzó cuando el afectado intentó pelear la custodia de sus tres hijas por presunto maltrato, y Yessica lo habría amenazado con difundir las imágenes que tenía en su poder, en las cuales aparece desnudo. La defensa de Diego aseguró que las imágenes fueron difundidas entre sus compañeros de trabajo, y ante el escándalo que se generó en la empresa fue despedido.

En el Estado de Oaxaca, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca informó que el sujeto identificado como A.J.L.B. fue encontrado culpable del delito de violación a la intimidad sexual y violencia familiar en agravio de su expareja, la joven N.M.L.H., ocurrido en julio de 2020. De acuerdo con la causa penal 42/2020, ambos sostuvieron una relación sentimental entre 2017 y 2018. En ese periodo, el sentenciado le pidió fotos privadas a su entonces pareja. Fue en este mismo tiempo que la agredió física y verbalmente. A.J.L.B. la amenazó con difundir las fotos a cambio de dinero tras terminar su relación. Cuando la víctima se negó, el sentenciado las difundió a través de las redes sociales. Tras ser encontrado culpable recibió una condena total de siete años de prisión y una multa de 130 mil pesos.[50]

No debemos olvidar que la violencia digital es un concepto dinámico y puede cambiar y no se reduce únicamente a la violación de la intimidad sexual, existen otras formas de violencia con múltiples características, es así como encontramos, además de las formas detectadas

[49] Ramos, Leopoldo. (14 julio de 2022). *Vinculan a proceso a mujer por ley Olimpia en Coahuila*. México. La jornada Recuperado de https://www.jornada.com.mx/notas/2022/07/14/politica/vinculan-a-proceso-a-mujer-por-ley-olimpia-en-coahuila/

[50] Escobedo, Alina. (29 de junio de 2022). *Oaxaca: Condenan a 7 años de prisión a hombre que difundió fotos íntimas de su expareja*. Noticieron Televisa Recuperado de https://noticieros.televisa.com/historia/oaxaca-ley-olimpia-condenan-a-7-anos-de-prision-a-hombre-que-difundio-fotos-intimas-de-su-expareja/

en la encuesta MOCIBA, diversos colectivos de la sociedad civil[51], llevaron a cabo un análisis de mujeres víctimas de violencia logrando detectar la diversas formas de violencia que se pueden actualizar a través de las tecnologías de la información y comunicación:

1. Acceso o control no autorizado.
2. Control y manipulación de la información.
3. Suplantación y robo de la identidad.
4. Monitoreo y acecho.
5. Expresiones discriminatorias.
6. Acoso.
7. Amenazas.
8. Difusión de información personal o íntima.

Lo anterior, permite identificar que la violencia digital es diversa y si bien puede mutar con rapidez, lo cierto es, que a nivel nacional no existe uniformidad en la previsión y sanción de la violencia digital y lo que tal vez requiera mayor atención, no contemplan los múltiples tipos de violencia.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que además de la limitada tipificación de las formas de violencia digital las víctimas se enfrentan a un sistema de justicia por demás rebasado, que revictimiza y que no garantiza un adecuado acceso a la justicia, la estructura propia del sistema penal, en relación con los delitos en los que las mujeres resultan víctimas, adquieren una perspectiva diferente y por ende una interacción distinta, que coarta el

[51] García Celis, Frida . (2022). *¿Qué datos sobre género hay en México?*. México. Tecnología Digital para el Cambio Social Recuperado de https://escueladedatos.online/que-datos-sobre-genero-hay-en-mexico/

Gómez, Fernanda. (16 de diciembre de 2019). *Violencia sexual digital. Un balance de la ley Olimpia en CDMX*. México. Luchadoras.mx Recuperado de https://luchadoras.mx/un-balance-de-la-ley-olimpia-en-cdmx/

Luchadoras México . (25 Mayo 2020). *a violencia sexual digital: ¿más leyes, más justicia?*. México. GenderIT.org Recuperado de https://www.apc.org/es/blog/la-violencia-sexual-digital-mas-leyes-mas-justicia

adecuado acceso a la justica, que evidencia condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres, y derivado de ello, la feminización del derecho penal ha obligado a los autoridades a tomar conciencia de esta desigualdad basada en estereotipos o roles preconstituidos, llevando a la praxis el principio de igualdad consagrado en nuestro marco normativo.

Como lo señalan diversos criterios y los protocolos para juzgar con perspectiva de género, en Impunidad Cero[52] en un estudio realizado, al señalar:

"*…En el ámbito de la investigación, persecución y juicio de los delitos, la perspectiva de género debe traducirse en hacer realidad el derecho a la igualdad para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. De esta manera, su aplicación debe contar con una connotación general y otra particular: la primera como principio rector de las políticas públicas que a nivel nacional y local se generan; la segunda, para cada caso en concreto, al momento en que quienes desempeñan funciones de ministerio público, policiales, de defensoría, de asesoría jurídica o jurisdiccionales y por motivo de su función estén en contacto con mujeres, ya sea en su calidad de víctimas, investigadas o acusadas por el delito…"*.

Dicho análisis nos permite centrar nuestra atención en los operadores encargados del sistema de justicia penal con especial atención en la procuración de justicia a quienes se pudiera atribuir las causas que limitan el adecuado acceso a la justicia de las mujeres víctimas.

El World Justice Projet, en el correspondiente Índice de Estado de Derecho en México 2021-2022, en el factor 8 se advierte un deterioro en el desempeño de los sistemas de justicia. En el área penal, los puntajes cayeron en 14 estados del país (Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit,

[52] Adriana Greaves Muñoz y Estefania Medina Ruvalcaba, Decálogo con perspectiva de género para el sistema de justicia penal, Impunidad Cero, pag. 43

Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Tabasco), permanecieron sin cambios en 10 (Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas), y subieron en 8 (Baja California, Baja California Sur, Durango, Jalisco, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz). Estas cifras son semejantes a las cifras del año pasado, en el cual 16 entidades retrocedieron. De las 14 entidades que experimentaron caídas en los puntajes este año, seis también experimentaron caídas el año anterior. Los indicadores en los que más estados cayeron fueron (a) la garantía a los derechos de las víctimas (sub-factor 8.3, que bajó en 21 estados), (b) adhesión al debido proceso (sub-factor 8.4, que cayó en 19 estados); y (c) la imparcialidad, independencia y ausencia de corrupción en el sistema de justicia penal (sub-factor 8.5, que cayó en 18 estados).

Por lo que hace a la efectividad de las investigaciones hechas por la policía y el Ministerio Público continúa siendo el mayor reto en materia de Justicia Penal (que descendió en 18 estados y ya había caído en 15), al ser el indicador con los puntajes más bajos de los seis que conforman el Factor 8 en todos los estados del país. Muestra de ello es la cifra negra –los delitos que no se denuncian– la cual llegó al 93.3% en el país, según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021 del INEGI, que se mencionó líneas precedentes.

Por su parte, la organización México Evalúa en su más reciente análisis de seguimiento y evaluación al sistema de justicia penal[53], particularmente a más de 12 años de su implementación advierte que no se ha logrado fomentar la confianza en los denunciantes y mucho menos se ha logrado se respeten los derechos de las personas víctimas e imputadas, analizando además el sistema penal con la variable de género.

[53]México Evalúa. *Análisis de seguimiento y evaluación al sistema de justicia penal.* Mayo 13, 2022. Sitio Web: https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2021/10/presentacion-hallazgos-5octubre.pdf,

Determinando que en el ámbito de la procuración de justicia existe una evidente carga laboral en los operadores, verbigracia en promedio se inician 145 investigaciones por fiscal, en estados como Nuevo León 456 y en Sonora 326. A nivel federal un perito atiende un promedio de 160 solicitudes de dictamen, a nivel local 448, provocando que el personal de los servicios periciales concluya solo el 4% de las solicitudes recibidas

En el poder judicial, cada persona juzgadora es responsable de 33 causas penales, hay entidades con mayor proporción como Nuevo León con 129 o Aguascalientes con 86.

Por lo que hace a las defensorías, las asesorías jurídicas representan a 152 víctimas, en Veracruz 381 y en Sonora 379. A nivel federal son 166. Cada defensor representa a 37 personas, en Nuevo León 196 y en el Estado de México 107.

El estudio destaca además, que los derechos de las víctimas, y por tanto su acceso a la justicia es vulnerado, pues los Centros de Atención a Víctimas no garantizan la atención digna durante todo el proceso o ven imposibilitado el acceso a las investigaciones, lo que dificulta su participación en el proceso, la congestión en fiscalías y el uso preponderante de archivo temporal (65%), se traduce en el nulo esclarecimiento de los hechos y el acceso a la verdad, ocasionando además que solo en 0.30% se repara el daño a las víctimas. Asimismo, señala que tratándose de víctimas hombres el principal daño es económico (28%), mientras que en las mujeres es psicológico (19.3%)

Refleja además en todo el país, la existencia de una impunidad estructural, incluyendo índice de impunidad versus efectividad, en donde en la escala del 0% al 100%, cien es el mayor grado de impunidad o en su caso efectividad, se advierte que de las 32 entidades federativas 24 oscilan entre 91 y 99 por ciento de impunidad y las 8 restantes, entre 76 y 88 porciento de impunidad. En cuanto al grado de efectividad el Estado con mejor calificación del 0 al 100% es Zacatecas con tan solo 23.4% de efectividad y las 31 entidades restantes su efectividad es de mínima y oscila entre 14 y 0.05%.

En el análisis enfocado a evaluar la perspectiva de género, realizan una valoración partiendo de los operados del sistema de justicia penal, señalando que a nivel nacional 4 de las 33 fiscalías es encabezada por una mujer, 6 de cada 10 juzgadores son hombres, 7 de cada 10 magistrados son hombres, 7 de cada 10 secretarias de estudio y personal administrativo son mujeres, tal vez la escasa participación de las mujeres en estos espacios no logra permear ni favorecer la igualdad de género.

Finalmente señala, que la percepción del sistema de justicia penal es negativa, 49% tiene una muy mala o mala opinión, el 58% considera que no se respetan derechos de víctimas, 56% que no se respetan derechos de acusados y 66% está a favor de que se inviertan más recursos públicos al sistema de justicia penal.

V. Conclusiones

[VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación]

La violencia de género en línea constituye una violación a múltiples derechos humanos de las mujeres y niñas, y afecta su plena y efectiva participación en los asuntos económicos, sociales, culturales y político. Entre algunos de los derechos humanos que se ven afectados por esta forma de violencia se encuentran: el derecho a vivir una vida libre de violencia, el derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información, el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, derecho de reunión y libertad de asociación, el derecho a la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos sexuales y reproductivos.[54]

[54] ONU Mujeres, Comisión Interamericana de Mujeres, y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará. (2022). *Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belen Do Pará*. América Latina. ONU Mujeres e Iniciativa Spotlight Recuperado de https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-04/Informe-Ciberviolencia-MESECVI_1Abr.pdf

Las recientes reformas denominadas Ley Olimpia por su promotora, por una parte, representan un avance y reconocimiento a este tipo de violencia cometidas principalmente en contra de las mujeres, sin embargo, pese a que a nivel federal y local, todas las entidades federativas lo sancionan, se debe destacar, que lo hacen centrándose en sancionar la difusión no consentida de imágenes íntimas, es decir, acotan todas las formas de ciberviolencia a este tipo de conductas.

Por otra parte, se puede cuestionar su alcance, pues pareciera que la reforma es el mejor de los mecanismos para evitar estas conductas, cuando lo que debe prevalecer son las acciones preventivas sobre el derecho sancionador, aunado ello, nos enfrentamos a un escenario mucho más complejo, y que centra su atención en las víctimas pues lo esperado en todo proceso de esta naturaleza es garantizar el adecuado acceso a la justicia, y justo aquí nos enfrentamos a una realidad en donde la mayoría de los delitos no se denuncia (la famosa cifra negra) y aquellos que se denuncian, los operados revictimizan y no necesariamente los hechos denunciados terminan en sanción.

Otro de las reflexiones que operan en este sentido, es la necesidad de unificar de forma efectiva los tipos penales, si bien, se cuestiona con demasiado rigor la idea de construir un Código Penal Único, así como opera en la parte adjetiva penal, tal vez sea la solución no solo a este tipo de ilícitos si no, a todos los tipos de violencia que viven las mujeres, porque nos enfrentamos a limitada capacidad técnica y operativa del sistema de justicia penal.

Aunado a ello, no podemos limitar la violación a la intimidad sexual, como la única forma de violencia digital, se debe partir de realizar un análisis acucioso sobre los marcos jurídicos penales, pues se insiste en que los medios comisivos en diversidad de delitos incluyen los perpetrados a través de la tecnología, e incluir aquellas conductas que no están previstas en ley. Es importante enfatizar que la normativa deberá ajustarse a la evolución de las tecnologías por ello será un ámbito en constante cambio.

Lo que sigue latente e irrefutable es que la violencia de género es un problema estructural, que no puede atenderse o combatirse con acciones aisladas, la diversidad de manifestaciones seguirá evolucionando y permeando todos los ámbitos, por lo que su erradicación requiere de una modificación desde el origen del sistema; así como, de las estructuras de pensamiento y relaciones de género.

VI. Bibliografía

[IX. Bibliografía]

Corte Ríos, Ángeles. (2019) *Guía para la Armonización Normativa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de Guia-Armonizacion-NormativaDH.pdf (cndh.org.mx)

Corte Ríos, Ángeles. (2020). *Guía para la Armonización Normativa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.* México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de Guia_Armonizacion_NormativaDH.pdf (cndh.org.mx)

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2021). *La violencia digital contra las mujeres un problema de género.* México. UNAM. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx

Barrera, Lulú V.(10 de diciembre de 2019). *Violencia contra las mujeres en medios digitales del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales*. Ciudad de México. Luchadoras. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s

García Celis, Frida . (2022). *¿Qué datos sobre género hay en México?*. México. Tecnología Digital para el Cambio Social Recuperado de https://escueladedatos.online/que-datos-sobre-genero-hay-en-mexico/

Gómez, Fernanda. (16 de diciembre de 2019). *Violencia sexual digital. Un balance de la ley Olimpia en CDMX*. México. Luchadoras.mx Recuperado de https://luchadoras.mx/un-balance-de-la-ley-olimpia-en-cdmx/

Luchadoras México. (25 Mayo 2020). *a violencia sexual digital: ¿más leyes, más justicia?*. México. GenderIT.org Recuperado de https://www.apc.org/es/blog/la-violencia-sexual-digital-mas-leyes-mas-justicia

Kelly, L. (1988) Surviving Sexual Violence. Cambridge: Polity; Henry, N., A. Powell y F., Asher (2018). "AI can now create fake porn, making revenge porn even more complicated". En The Conversation.

ONU Women. (2020). *Online and ICT* facilitated violence against women and girls during COVID-19*. Estados Unidos de Norteamerica . ONU Women Recuperado de https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2020/04/brief-online-and-ict-facilitated-violence-against-women-and-girls-during-covid-19

Asamblea General de las Naciones Unidas, (Estados Unidos de Norteamerica) *Resolución 71/199, El derecho a la privacidad en la era digital, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas* el *25 de enero de 2017.* Recuperado de https://www.un.org/es/ga/71/resolutions.shtml

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. *Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.* México. Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf,

Tratados Multilaterales. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Para"* Recuperado de https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias (REVM-ONU) (14 de Junio de 2018). A/HRC/38/47. *Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*. Recuperado de https:// www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session38/Documents/A_HRC_38_47_EN.docx

Cámara de Diputados. (2022). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

Cámara de Diputados. (2022). *Código Penal Federal*. México. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Hernández, Karina. (13 de mayo de 2022). *Primer vinculado a proceso por "Ley Olimpia" en Sonora*. Ciudad de México. Infoabe Recuperado de https://www.infobae.com/america/mexico/2022/05/13/primer-vinculado-a-proceso-por-ley-olimpia-en-sonora/

Montoya, Juan R. (06 junio 2021). *Vinculan a proceso al primer denunciado por violar Ley Olimpia*. México. La Jornada. Recuperado de https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/06/estados/vinculan-a-proceso-al-primer-denunciado-por-violar-ley-olimpia/

Pantoja, Sara. (6 de abril de 2021). *Ley Olimpia: Vinculan a proceso en CDMX a primer detenido por delitos contra la intimidad sexual*. México. Proceso Recuperado de

https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/4/6/ley-olimpia-vinculan-proceso-en-cdmx-primer-detenido-por-delitos-contra-la-intimidad-sexual-261462.html

Adame, Wendoline. (24 de enero de 2022). *Por violencia digital, Ley Olimpia obtiene una sentencia en Guanajuato durante 2021*. México. Telediraio Recuperado de https://www.telediario.mx/comunidad/ley-olimpia-obtiene-sentencia-guanajuato-2021

Ramos, Leopoldo. (14 julio de 2022). *Vinculan a proceso a mujer por ley Olimpia en Coahuila*. México. La jornada Recuperado de https://www.jornada.com.mx/notas/2022/07/14/politica/vinculan-a-proceso-a-mujer-por-ley-olimpia-en-coahuila/

Escobedo, Alina. (29 de junio de 2022). *Oaxaca: Condenan a 7 años de prisión a hombre que difundió fotos íntimas de su expareja*. Noticieron Televisa Recuperado de https://noticieros.televisa.com/historia/oaxaca-ley-olimpia-condenan-a-7-anos-de-prision-a-hombre-que-difundio-fotos-intimas-de-su-expareja/

ONU Mujeres, Comisión Interamericana de Mujeres, y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará. (2022). *Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belen Do Pará*. América Latina. ONU Mujeres e Iniciativa Spotlight Recuperado de https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-04/Informe-Ciberviolencia-MESECVI_1Abr.pdf

OEA (2019). *Combatir la Violencia en Línea un Llamado a la Protección Contra las Mujeres.* Organización de los Estados Americanos OEA. Recuperado de https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20191125-ESP-White-Paper-7-VIOLENCE-AGAINST-WOMEN.pdf

Visibilización y prevención de la violencia cibernética contra las mujeres y niñas. **Test de Violencia Digital**. Página Web Secretaría de las Mujeres, Gobierno de la Ciudad de México. Recuperado de https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/violencia-cibernetica-contra-mujeres

Identifica la violencia cibernética contra las mujeres. Página Web Secretaría de las Mujeres, Gobierno de la Ciudad de México. Recuperado de https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/violencia-cibernetica-contra-mujeres/identificala

Violencia Digital Contra las Mujeres en la Ciudad de México. (2021). Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Recuperado de https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/03/InformeViolenciaDigital.pdf

"Convenio de colaboración para luchar contra la ciberviolencia de género en el Estado mexicano de Yucatán" (2022). *Región América Latina,* 10 de junio. Recuperado de https://eurosocial.eu/bitacora/firma-de-un-convenio-de-colaboracion-para-luchar-contra-la-ciberviolencia-de-genero-en-yucatan/

Vega Montiel. A. (2016). Ciberviolencia contra mujeres y niñas en México y la imperativa intervención del Estado. *Amedi.* 28 de abril. Recuperado de https://www.amedi.org.mx/ciberviolencia-contra-mujeres-y-ninas-en-mexico-y-la-imperativa-intervencion-del-estado/

¿Has sufrido acoso cibernético? ¡Identifica sus modalidades y protégete!. México: Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, Gobierno del Estado de México. Recuperado de https://www.gob.mx/conavim/articulos/has-sufrido-acoso-cibernetico-te-decimos-a-donde-acudir

Mujeres de 18 a 24 años tienen 27% más de probabilidad de ser víctimas de violencia en línea: Informe del MESECVI Recuperado de https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/la-cirberviolencia-y-el-ciberacoso-es-una-realidad-que-debe-ser-visibilizada-con-datos

Donoso Vázquez, T. & Villa Baños, R. & Rubio Hurtado, M. J. (2021). "Factores relacionados con la cibervictimización de género en las redes sociales entre la juventud española". *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*. 21 (40), p. 83-100. Recuperado de https://www-redalyc-rg.translate.goog/journal/1002/100270963009/html/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc

European Institute for Gender Equality (2017). *Cyber violence against women and girls*. The European Institute for Gender Equality (EIGE). Recuperado de https://eige.europa.eu/sites/default/files/documents/cyber_violence_against_women_and_girls.pdf

No space for violence against women and girls in the digital. (2022). Council of Europe. Recuperado de https://www.coe.int/en/web/commissioner/-/no-space-for-violence-against-women-and-girls-in-the-digital-world

Van der Wilk, A. (2021). *Protecting Women and Girls from Violence in the Digital Age. The relevance of the Istanbul Convention and the Budapest Convention on Cybercrime in addressing online and technology-facilitated violence against women.* Council of Europe. Recuperado de https://rm.coe.int/the-relevance-of-the-ic-and-the-budapest-convention-on-cybercrime-in-a/1680a5eba3

ONU (2016). *El ciberacoso y sus consecuencias para los derechos humanos.* Naciones Unidas ONU. Recuperado de https://www.un.org/es/chronicle/article/el-ciberacoso-y-sus-consecuencias-para-los-derechos-humanos

Domínguez Arteaga, R.A. (2021). *Caracterización de la ciberviolencia de género en jóvenes universitarios: reflexiones sobre su impacto en otras violencias.* El Colegio de Tamaulipas. Recuperado de https://www.revista-transdigital.org/index.php/transdigital/article/view/52/109

World Justice Project, (2019) Mujeres experimentan de forma diferente el estado de derecho en México. Mayo 19, 2022. Sitio Web:https://worldjusticeproject.mx/mujeres-estado-de-derecho-mexico/

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2011) *Acceso a la Justicia y Derechos Humanos. M*ayo, 3, 2022. Sitio Web: https://piensadh.cdhdf.org.mx/images/publicaciones/guia_para_la_educacion_en_derechos_humanos/2011_Acceso_justicia.pdf

World Justice Project.(2022).*Índice de Estado de Derecho en México 2021-2022*. Mayo 20, 2022.SitioWeb:file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1_WJP_IEDMX_Digital%20(1).pdf

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (2011). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. INMUJERES.

México Evalúa. *Análisis de seguimiento y evaluación al sistema de justicia penal.* Mayo 13, 2022. Sitio Web: https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2021/10/presentacion-hallazgos-5octubre.pdf